Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2021-124238574-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 22 de Diciembre de 2021

Referencia: Expte. Nº 27.255-A MASSALIN PARTICULARES S.A. (sentencia)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados: **"MASSALIN PARTICULARES S.A. c/ D.G.A. s/recurso de apelación**", expediente Nº **27.255-A,**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- Que a fs. 8/12/vta, **la actora**, por apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 7934/2009 dictada el 20/11/2009 por el Jefe del Depto. Procedimientos Legales Aduaneros en la Actuación N° 12034-514-2008 mediante la cual se la condena al pago de una multa sustitutiva de comiso de $21.305,37 imputándole la infracción prevista en el art. 965 inc. a) del C.A. en relación una máquina importada por el DI Nº 00 001 IC04 020015 S, bajo el régimen de la Resolución 909/94 y modif. Señala que en virtud de lo dispuesto en los arts. 930, 931 y 932 C.A., abandonó a favor del Estado 14 de las 15 máquinas involucradas en el sumario. Respecto a la restante: cerradora de cajas, modelo Standard Knapp N.º 2699, depositó el importe de la multa sustitutiva de comiso que prevé el art. 922 C.A. por encontrarse fuera de su patrimonio. Solicita se declare extinguida la acción penal sin registro del antecedente infraccional.

II.- A fs. 26/29vta. **el representante fiscal** contesta el traslado conferido. Señala que la empresa reconoció expresamente el incumplimiento del régimen, atento que efectuó el abandono de la mercadería a favor del Estado, a excepción de una de las máquinas por haber sido vendida al exterior. Sin embargo, sostiene que no corresponde que se le conceda los efectos extintivos de la acción penal previstos en el art. 930 del C.A. en virtud de que la empresa incumplió con la obligación que condicionó el otorgamiento de una excepción a una prohibición a la importación para consumo, por lo que corresponde la aplicación de la multa sustitutiva de comiso y la registración del antecedente infraccional.

III.-Que a fs. 69 se declara la causa de puro derecho y se elevan los autos a esta Sala G, la que los pasa a sentencia a fs. 70.

IV.- Actuación 12034-514-2008: A fs. 8 la División de Comprobación de Destino, intima a la empresa a que informe la fecha de puesta en marcha de las máquinas importadas en 1999 y 2000. A fs. 9/16 se informa la situación de los reacondicionamientos efectuados a los bienes importados bajo la resolución 1472/94, a fs. 17/18 la citada División emite el informe 762/2003 (ADGA 402116/01). A fs. 19 obra el acta de denuncia. A fs. 24, el 01/12/2004, se dispone la instrucción de sumario. A fs. 25/41 se agrega documentación del DI original Nº 01001IC0451793N, a fs. 42 se corre vista de lo actuado, notificada a fs. 50. A fs. 51/53 la empresa plantea nulidad de la corrida de vista debido a la inexistencia de

instrucción de sumario respecto a la destinación de importación mencionada en la misma (DI Nº 01001IC0451793N). A fs. 56 la División de Comprobación de Destino ratifica su informe. A fs. 59/60 se adjunta copia certificada del DI 00 001 IC04 020015 S (oficializada el 10/02/2000). A fs. 61 se hace lugar a la nulidad de la corrida de vista planteada, y **se corre una nueva vista**, se le imputa la infracción del art 965 inc a) por haber incumplido las obligaciones del régimen, notificada a fs. 62. A fs 63/64vta. la empresa abandona la mercadería a favor del estado, con excepción de una cerradora de cajas, modelo Standard Knapp N.º 2699, por la cual ofrece pagar la multa sustitutiva del comiso y solicita que se tenga por extinguida la acción penal. A fs. 68 obra la liquidación de la multa de comiso ($ 21.305,37). A fs. 71/72vta. la empresa acredita el pago de la multa sustitutiva. A fs. 77/78vta. se dicta la Res. N° 7934/2009, apelada en autos.

Primera Cuestión

V.- Sentado lo anterior, es pertinente recordar que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquéllos que estimen pertinentes para la resolución del caso (Fallos: 300:522, 1163; 301:602; 302:1191, entre muchos otros). Este criterio resulta de aplicación más rigurosa en supuestos como el presente en que los agravios se encuentran vinculados a la revisión del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.

VI.-En este orden de ideas, cabe señalar que del análisis de las constancias de las actuaciones administrativas SIGEA Nº 12034-514-2008 surge que **el curso de la prescripción de la infracción** endilgada comenzó a correr a partir del **01/01/2003** y que el acto administrativo que ordenó la **instrucción del sumario** data del **01/12/2004** (fs. 24).

VII.- En tales condiciones, no puedo dejar de insistir en la preeminencia del criterio establecido en otras causas análogas, en las que hice notar la necesidad de que el auto de apertura del sumario administrativo se notifique al interesado para tener sus efectos jurídicos propios. En un afín orden de ideas, si se considera plausible examinar el cumplimiento de los requisitos de validez del auto de apertura del sumario, no se percibe la razón por la cual no se exige que medie notificación de éste para que surta sus efectos jurídicos propios.

VIII.- En relación a esta cuestión, corresponde aplicar el criterio que he expuesto al sentenciar en las causas EX-2019-97789030- APN-SGASAD#TFN “AIT S.A. c/DGA s/recurso de apelación”; EX-2019-70389086-APN-SGASAD#TFN “ASEGURADORES DE CAUCIONES S.A. CIA. DE SEGUROS c/ DGA s/recurso de apelación” y EX-2019-72410244-APN-SGASAD#TFN “ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/DGA s/recurso de apelación”, a cuyos fundamentos me remito brevitatis causae.

Allí sostuve, esencialmente, que, con arreglo a lo normado en el artículo 1012 inciso b) del C.A., la D.G.A. tiene el deber de notificar el auto de apertura del sumario y que, la interrupción de la prescripción de la acción penal del fisco prevista en el artículo 937 inc. a) del C.A., no se producen sino a partir de dicha notificación. Ello, en tanto no puede hablarse de acto administrativo en la plenitud de su esencia, en la medida que no produzca sus efectos jurídicos propios a través de la forma previamente encauzada por el ordenamiento jurídico y, cuando esta forma -como es el caso de la notificación-, aparece como un procedimiento insoslayable para la administración, no cabe duda, a mi entender, que allí estamos hablando de algo más que de la mera "eficacia", sino de la entidad jurídica, es decir, su “validez”.

Asimismo, señalé que, dada la naturaleza administrativa del auto de que se trata, el mismo, debe observar rigurosamente los requisitos de los artículos 7 y 11 de la Ley 19.549 ya que, cuando se trata de actos de significativa trascendencia jurídica, debe admitirse el control por parte del administrado pues, de lo contrario, se consagraría la posibilidad de subvertir el plazo de prescripción establecido por el legislador y dejarlo a merced de los funcionarios administrativos.

IX.- En consecuencia, haciendo aplicación al caso sub examine de los lineamientos expuestos en los precedentes referidos, cabe señalar que el auto de **apertura de sumario** fue dictado con fecha **01/12/2004** (ver fs. 24 del expte. adm.) no advirtiéndose, en las actuaciones administrativas correspondientes a la causa, constancia alguna de su notificación al interesado.

Con arreglo a lo expuesto en los considerandos anteriores y en virtud del incumplimiento de esta exigencia impuesta por la ley, el acto examinado carece de la entidad suficiente para producir la interrupción de la prescripción de la acción penal del fisco prevista en el art. 937 inc. a) del CA.

Así las cosas, habiéndose iniciado el cómputo de dicha prescripción el **01/01/2003** -teniendo en cuenta que se trata de una importación a consumo efectuada en el marco del régimen previsto en la Resolución N.º 909/94 y modif.-, la misma operó, no habiendo mediado causales interruptivas, el **31/12/2007** (cfme. arts. 934, 935 y 937 del CA), es decir, con anterioridad al dictado de la resolución apelada (dictada el **20/11/2009** y notificada el **25/11/2009**).

A mayor abundamiento, corresponde considerar la siguiente información que resulta de las constancias obrantes en el expte. adm. correspondiente a la causa:

	Fecha	**Fojas**
Registro **DI 00 001 IC04 020015 S**	10/02/2000	60
Vencimiento de la Condición de Reacondicionamiento de las maquinas importadas bajo el régimen previsto en la Resolución 909/94 (**y modif.**) - 2 años -	10/02/2002	-
Acta de denuncia	29/07/2003	19
Apertura de sumario **(sin notificar)**	01/12/2004	24
Corrida de vista	07/08/2009	61
Notificación de la corrida de vista	10/08/2009	62
Contestación de la vista	25/08/2009	63/64/vta

Resolución apelada	20/11/2009	77/78/vta
Notificación de la Resolución	25/11/2009	79/vta

Plazo de prescripción	**01/01/2003** **31/12/2007**

En adición a lo expuesto, cabe subrayar que a fs. 25/41 de las actuaciones administrativas se agregó la documentación del **DI Nº 00 001 IC04 51793 N,** la cual no tiene relación con la causa, lo que hizo que se planteara la nulidad (ver fs. 51/53) de la primera corrida de vista de fs. 42 y se corriera una nueva vista a fs. 61. Estas gestiones y diligencias (período de abril de 2005 a agosto de 2009) demoraron injustificadamente el dictado (y notificación) de un pronunciamiento oportuno.

En virtud del detalle realizado, corresponde, a mi juicio, declarar prescripta la acción del fisco para imponer penas en relación del **DI Nº 00 001 IC04 020015 S**.

Segunda Cuestión

X.- Sin perjuicio de lo expuesto en el apartado anterior, y en atención al criterio mayoritario de esta Sala "G", corresponde analizar si en el presente caso, con el pago acreditado por la actora procede declarar extinguida la acción penal y el registro del antecedente.

Conforme surge de las constancias obrantes en las **actuaciones administrativas 12034-514-2008**, la empresa abandonó a favor del Estado las máquinas involucradas en el sumario (v. fs. 63/64/vta), a excepción de una máquina cerradora de cajas, modelo Standard Knapp N.º 2669, que fue vendida a la firma ABAL HNOS., localizada en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el **19/12/2005**. Ante la imposibilidad de abandonar la mencionada máquina a favor del Estado, la actora abonó voluntariamente la suma de $21.305,37 en concepto de la multa sustitutiva de comiso por la infracción imputada (v. fs. 71/72/vta), en los términos de los arts. 922, 930 y 932 del C.A.

Cabe señalar que el **art. 922** expresamente establece que: *Cuando se tratare de **comiso** y el titular o quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería no debiere responder por la sanción o la mercadería no pudiera aprehenderse, **dicha pena se sustituirá por una multa** igual a su valor en plaza. Cuando la mercadería no se encontrare en un ámbito sometido a la soberanía de la Nación Argentina se considerará que la mercadería no puede aprehenderse.* En tanto, el **art. 930** preceptúa que: *La **acción penal en las infracciones aduaneras** reprimidas únicamente con pena de **multa** también se extingue por el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se tratare,* y el **art. 932** dispone que: **–***Los supuestos previstos en los artículos 930 y 931 sólo surtirán efecto extintivo de la acción penal si los **pagos voluntarios** y el **abandono** se efectuaren antes de vencido el plazo previsto en el artículo 1101. **En estos casos, el antecedente no será registrado**.*

En tales condiciones, **la actora** mediante la presentación de fs. 63/64 de fecha **25/08/09** (antes del vencimiento del plazo para contestar la vista), abandonó la mercadería a favor del Estado, y solicitó se liquide el importe de la multa sustitutiva de comiso en relación a la maquina cerradora de cajas, modelo Standard Knapp N.º 2669. Una vez que el servicio

aduanero **liquidó el importe** de $21.305,37 (v. fs. 68 de fecha 09/09/09), la empresa la abonó oportunamente (v. fs. 71/72/vta).

En consecuencia, el **pago voluntario** acreditado por la actora el **10/09/09** (v. fs. 71/72/vta), surte los efectos extintivos de la acción penal por lo que no corresponde el registro del antecedente.

Por todo lo expuesto, corresponde revocar el art. 1° de la Resolución DE PRLA N.º 7934/09 y declarar extinguida la acción penal, sin registro del antecedente.

Por ello, **voto por:**

Revocar el art. 1° de la Resolución DE PRLA N.º 7934/09 y declarar extinguida la acción penal, sin registro del antecedente. Con costas.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero en lo sustancial a la segunda cuestión y, en consecuencia, a la parte resolutiva del voto del Dr. Licht.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Que adhiero al voto del Sr. Vocal preopinante.

De conformidad al acuerdo que antecede, por mayoría**, SE RESUELVE:**

Revocar el art. 1° de la Resolución DE PRLA N.º 7934/09 y declarar extinguida la acción penal, sin registro del antecedente. Con costas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2021.12.21 14:30:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2021.12.21 18:05:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2021.12.22 10:24:36 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.22 10:25:02 -03:00